



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 227-2003- JUNÍN

//ma, dieciséis de julio del dos mil cuatro.-

**VISTO:** El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número doscientos veintisiete guión dos mil tres guión Junín, seguida contra María Dolores Yupanqui Lazo, por su actuación como Secretario del Juzgado de Trabajo de Yauli - La Oroya, Distrito Judicial de Junín; por los fundamentos de la resolución número mil doscientos trece expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y nueve, su fecha veintiocho de noviembre del dos mil tres; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, previamente corresponde analizar y pronunciarse en torno a la caducidad de la queja y a la prescripción de la acción disciplinaria deducidas por la investigada mediante escrito de fojas doscientos sesenta y dos; **Segundo:** Que, la queja es el medio por el cual quien se considera perjudicado con la actuación de un Magistrado o Auxiliar Jurisdiccional denuncia al Órgano de Control de la Magistratura la o las infracciones cometidas al interior de un proceso judicial con la finalidad de buscar la sanción disciplinaria al estimarse que el actuar funcional del quejado contraviene los deberes y prohibiciones que la ley impone a sus agentes. En el caso concreto de este proceso disciplinario, el escrito de queja denunció una pluralidad de irregularidades funcionales cometidas en distintas fechas, imputando responsabilidad tanto a la Juez, como a la Secretaria y al Notificador del Juzgado de Trabajo de la Oroya, siendo que cronológicamente la última de dichas irregularidades denunciadas fue la omisión de notificar al quejoso la resolución por la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada, irregularidad de la cual toma conocimiento el quejoso el doce de marzo del dos mil dos, constituyendo esta fecha el término inicial del cómputo del plazo de caducidad que prevé el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que, al doce de abril del dos mil dos aún no había vencido el plazo de treinta días útiles, resultando infundado el pedido de caducidad; **Tercero:** Que, en cuanto a la prescripción deducida, el artículo sesenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, señala que la prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor correspondiente, por lo que este medio de defensa también debe ser desestimado por infundado ya que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura se pronunció sobre la responsabilidad de la investigada mediante la resolución del veintiocho de noviembre del dos mil tres, fecha desde la cual el plazo prescriptorio que venía corriendo, se encuentra suspendido; **Cuarto:** Que, emitiendo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se tiene que a mérito de la queja formulada por don Samuel Alberto Cuya Sánchez la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín abrió investigación, entre otros, contra doña María Dolores Yupanqui Lazo, Secretaria del Juzgado de Trabajo de Yauli - La Oroya, conforme fluye de la resolución de fojas veinticinco, por los cargos de infracción a las prohibiciones, cobros indebidos y conducta irregular; **Quinto:** Que, don Samuel Alberto Cuya Sánchez señala que ante el Juzgado en el que labora la



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02 QUEJA ODICMA Nº 227-2003- JUNÍN

Secretaria quejada se tramita el proceso laboral número cincuenta y ocho guión noventa y siete seguido contra la Cooperativa de Consumo Minero Metalúrgico La Oroya sobre Indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales, y al haberse dictado sentencia favorable a su persona acudió al local del Juzgado para averiguar sobre su expediente, siendo atendido por la servidora María Dolores Yupanqui Lazo, quien previa revisión del mismo le manifestó que la demandada no había apelado la sentencia y que para dar impulso al proceso debía presentar un escrito solicitando el cumplimiento de la sentencia, ofreciéndose ella misma a asesorarlo a cambio de una contraprestación económica que se cancelaría una vez que la empresa abonase la suma debida, resaltándole que el costo sería mucho menor de lo que le cobraría un abogado y que constituía una ventaja tener un abogado del propio Juzgado; redactando luego de su puño y letra un escrito que entregó al quejoso para su transcripción y posterior presentación, para que ella se encargue de hacerlo autorizar por el abogado Orlando Astucuri, a cambio de diez nuevos soles que la investigada le solicitó en ese acto; **Sexto:** Que, la auxiliar quejada por escrito de fojas cincuenta y tres sustenta sus descargos aseverando que todo responde a una campaña orquestada por el abogado del quejoso Salvador Mena Melgarejo, con quien ha tenido roces producto de la prepotencia con la que actúa frente al personal del Juzgado. Añade que efectivamente el señor Cuya Sánchez se apersonó al Juzgado el trece de febrero del dos mil dos a indagar sobre el estado de su proceso y especialmente para averiguar si la demandada había formulado apelación contra la sentencia emitida, respondiendo ella que "no" había ingresado hasta esa fecha ningún escrito, luego de lo cual el quejoso se retiró; negando haberle dado indicaciones sobre las acciones a tomar respecto de su expediente y rechaza haber faccionado recurso alguno, calificando de falsedad al relato contenido en la queja. Concluye manifestando que el diecisiete o dieciocho de abril el quejoso acudió al Juzgado acompañado de su padre para solicitarle disculpas por la queja interpuesta en su contra y señalarle que había sido inducido por su abogado; **Sétimo:** Que, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Junín al finalizar el procedimiento propone a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial la destitución de la servidora quejada al encontrársele responsable del cargo de infracción al deber que impone el artículo doscientos ochenta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (incompatibilidad de los servidores del Poder Judicial para patrocinar ante este Poder del Estado) y del cargo de cobro de dinero, dado que con la Pericia efectuada por los Peritos de la Policía Nacional de la Región Policial de Huancayo que corre a fojas doscientos cinco se concluye que el manuscrito que obra a fojas once y once vuelta le corresponde al puño de María Dolores Yupanqui Lazo, corroborando de esta manera los hechos expuestos por el quejoso de que la nombrada servidora judicial aprovechó de su cargo para patrocinar pese a la prohibición estatutaria señalada, que por el servicio cobró la suma de diez nuevos soles y que conociendo la incompatibilidad hizo suscribir el escrito por un abogado hábil; hechos que revisten gravedad en la medida que atentan contra la imagen del Poder Judicial, comprometen la dignidad del cargo encomendado y lo desmerece en

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03 QUEJA ODICMA N° 227-2003- JUNÍN

el concepto público, existiendo responsabilidad disciplinaria conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultando de aplicación la medida disciplinaria prevista por el artículo doscientos once de dicha Ley; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso treinta y uno del artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con los artículos ciento seis y doscientos dos del citado cuerpo normativo, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, sin la intervención del señor Presidente de este Órgano de Gobierno por asistir a Sala Plena y del señor Consejero Andrés Echevarría Adrianzén por encontrarse conformando Sala, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Declarar infundadas las excepciones de caducidad y prescripción deducidas por María Dolores Yupanqui Lazo. **Segundo:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a María Dolores Yupanqui Lazo, por su actuación como Secretaria del Juzgado de Trabajo de Yauli - La Oroya, comprensión de la Corte Superior de Justicia de Junín. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




  
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

  
EDGARDO AMEZ HERRERA

  
JOSÉ DONAIRES CUBA

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General